

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **040**

Fecha Estado: 07/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820220053700	Despachos Comisorios	CALIXTO ENRIQUE MANOTAS	CARLOS ANDRES GALLEGO NARANJO	Auto que ordena devolver al despacho comitente SIN CUMPLIR REQUISITOS	06/03/2023		
05615400300120150007900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	MARIA ISABEL ARANGO VALENCIA	Auto ordena oficiar	06/03/2023		
05615400300120170056800	Verbal	CECILIA DEL SOCORRO AGUDELO CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto que Nombra Curador	06/03/2023		
05615400300120180006100	Verbal	RUBEN DARIO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento APLAZA AUDIENCIA Y VINCULA MUNICIPIO	06/03/2023		
05615400300120180037800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS JOSE GUTIERREZ AMAYA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	06/03/2023		
05615400300120190047000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA ELENA GONZALEZ BETANCUR	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	06/03/2023		
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto que acepta revocatoria DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA.	06/03/2023		
05615400300120200004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES CAMILO MARIN ALZATE	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y NO TERMINA EL PROCESO	06/03/2023		
05615400300120210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	CATALINA GOMEZ LOPEZ	Auto que ordena comisionar SECUESTRO DE INMUEBLE	06/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210022000	Ejecutivo Singular	LIBARDO ANTONIO GALLO GOMEZ	ALBA MERY GOMEZ AGUDELO	Auto que niega lo solicitado REQUERIR AL CAJERO PAGADOR	06/03/2023		
05615400300120210044200	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA RAMIREZ	RAMIRO DE JESUS FRANCO OSPINA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y REQUIERE DEMANDANTE	06/03/2023		
05615400300120210087100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARTHA CECILIA RENDON URIBE	Auto requiere CAJERO PAGADOR	06/03/2023		
05615400300120220047700	Interrogatorio de parte	NICOLAS ALBEIRO ARBELAEZ VALENCIA	JOHN JAIRO VARGAS ARBELAEZ	Auto que fija fecha se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día miércoles veintinueve (29) de abril de 2023, a la hora de las 9:30 a.m	06/03/2023		
05615400300120230009100	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	JAIME JHONSON BOLIVAR TORO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN TÉRMINO	06/03/2023		
05615400300120230011000	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	MAXIMILIANO OSPINA JARAMILLO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	06/03/2023		
05615400300120230017800	Verbal	ACOSTA HOLGUIN DE ROUX SAS	BISINCORP SAS	Auto admite demanda	06/03/2023		
05615400300120230022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	PEDRO LUIS GOMEZ ARTISTIZABAL	SANTIAGO OSPINA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	06/03/2023		
05615400300120230022400	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	JONATAN GUTIERREZ BARRETO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DE MEDELLÍN(R)	06/03/2023		



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00568 00**

Decisión: DESIGNA Curador

Mediante auto del diecinueve -19- de septiembre de dos mil diecisiete -2017- se admite la presente demanda jurisdiccional.

En dicho proveído de admisión, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-284, publicación que se realizó y que se encuentra pendiente por designación del curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que, en el expediente aparece constancia de registro del emplazamiento ordenado en este asunto, se designa como curador ad-litem de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble 020-284, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del artículo 108, inciso 7° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7° ib.

ALEJANDRA	HURTAD O GUZMAN	T.P. 119004	Cll. 49 sur N°. 45A-300 of. 1114 Ed. S48 TOWER	Envigado	MAIL: legal@hurtadoguzman-abogados.com
-----------	-----------------------	----------------	--	----------	---

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

Lo anterior a efectos de continuar con el desarrollo normal del proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527005b6c5807fba5c12dad3d9227eba84e149092da5d1a82382d2270e55bafc**

Documento generado en 03/03/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, Marzo 3 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que llenara requisitos en esta Comisión 065, ha vencido el pasado 15 de febrero hogaño, sin cumplir lo requerido.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-018-2022 00537 00

DESPACHO COMISORIO 065

Decisión: Ordena devolver comisión

Por no llenar los requisitos exigidos por este despacho mediante providencia anterior fechada el pasado 09 de febrero hogaño, específicamente, aportar copia completa del auto que ordena la comisión, así mismo, informar la dirección exacta del inmueble objeto de la diligencia, se dispone devolver sin diligenciar a su lugar de origen, la **COMISION 065**, fechada enero 26 de 2023, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d085fb0bec2cabd890d37175b02e57715dc5ff5e051cad8422ef4c79fa4571**

Documento generado en 03/03/2023 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00222 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales en el presente tramite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones, se servirá indicar la orden de pago peticionada en a favor y a cargo de quien y con relación al pedimento de intereses de plazo se deberá cuantificar la cifra pretenda

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder en el cual el asunto esté determinado y claramente identificado, lo anterior teniendo en cuenta que en el mandato allegado se dice que es para tramitar un

proceso ejecutivo MIXTO –sic- y el asunto que se pretende es una garantía real.

QUINTO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional se indica que se firmó hipoteca sobre el inmueble 020-80344 (total) cuando del documento allegado como base de recaudo se puede apreciar que la garantía real se dio fue por una cuota parte del referido bien, mas no de su totalidad.

SEXTO: Aclarará porque en la pretensión 2.4. se solicita adjudicación de la totalidad del bien dado en garantía real, si lo hipotecado fue un derecho de cuota.

SEPTIMO: Se deberá tener en cuenta lo normado en el artículo 468 numeral 4 del Código General del Proceso, a efectos de que se peticione la intervención de terceros acreedores.

OCTAVO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el embargo y secuestre de la totalidad del bien 020-80344, cuando la garantía real solo se dispuso sobre un derecho de cuota del referido viene inmueble.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfa24c7d807e8989580857c5dddc44cc94d3df410b99b1881806296ddc7f8f**

Documento generado en 03/03/2023 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00224 00**

Decisión: Rechaza Por Competencia

La **COOPERATIVA DE AHOHRRO Y CREDITO CREAR –CREARCOOP-**, coadyuvada por apoderada judicial, presento demanda EJECUTIVA en contra de los señores **JONATAN GUTIERREZ BARRETO y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BARRETO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, (artículo 28 num 1 C.G.P.) y la regla general frente a la acción ejecutiva, en forma exclusiva y determinante, lo es el domicilio del demandado, acorde con los últimos pronunciamientos hechos por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a saber: auto del seis -06- de septiembre de dos mil once -2011- M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ “Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2011 01753 00; auto del catorce -14- de Enero de dos mil catorce -2014- M.P. MARGARITA CABBELO BLANCO “Ref: Exp. N° 11 001 02 03 000 2013 02334 00; auto del cinco -05- de Agosto de dos mil catorce -2014- M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ “AC4485-2014 Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01177-00”.

También, es competente para tramitar el asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 numeral 3 del CGP).

En el presente caso, los convocados por pasiva tienen su **domicilio** en la ciudad de **Medellín** (según se menciona en la parte introductoria de la presente demanda jurisdiccional).

Dentro del documento, que la parte pretensora allega como título valor y base de la presente ejecución **NO** se establece con precisión y claridad que el cumplimiento de la obligación allí determinada se deba sufragar en ésta Municipalidad.

Por lo anterior, se tiene que la competencia para conocer de las presentes diligencias corresponde a los Jueces Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de **Medellín**, sin que sea válido indicar que sea por el lugar de cumplimiento de la obligación, habida cuenta que en el documento no se puede extractar que se hubiesen indicado que dicho cumplimiento sea en un lugar determinado, y no es dable en estos asuntos realizar suposiciones.

En consecuencia, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderada judicial de La **COOPERATIVA DE AHOHRRO Y CREDITO CREAR –CREARCOOP-** en contra de los señores **JOHATAN Y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BARRETO**, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Tenido en cuenta que los demandados poseen su domicilio en la ciudad de **Medellín**, previa las anotaciones pertinentes, se procederá al envío del expediente a la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad para que sea enviada a los jueces civiles municipales reparto de dicha ciudad, lugar donde radica la competencia en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b154e3fd5459f8bcf2b0b5b5fe4c7c4eaac23742245a27aaaf598e6504313a**

Documento generado en 03/03/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00378 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 03 de la carpeta virtual principal, que hace el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2642f4e652ce28f9194066e80888178479be144ccc7fea5f7fe55a7fdb5875**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 03 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00091 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8c234a76d569eb67bc5ecc40b41e60efde2a0420f9114a51b71f3a9e2df50**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 03 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00110 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha febrero 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd949289ff27b6532c71dbac5f411e4e31576f164e6b3c0006bc7ee5ba3df2b6**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00079 00**

Decisión: Ordena Oficiar entidades

Por ser procedente las solicitudes anteriores presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, obrantes en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se dispone oficiar a las entidades EPS SURA S.A. Y TRANSUNION a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora MARÍA ISABEL ARANGO VALENCIA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6724458c71134c8a8ede369d62a8728d5b3d80292096ef8e8153a607ea427e**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis –6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00178 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por parte de **ACOSTA HOLGUIN DE ROUX S.A.S.** y en contra del señor **BISINCORP S.A.S.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213.

CUARTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado LUIS FERNANDO VELEZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20c48a0f4a6ac95c5ca007fca319eece933b29d6d15fd483a0fdb564e9b119**

Documento generado en 03/03/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00220 00**

Decisión: Niega Requerir Pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento al Pagador de la empresa ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, que hace el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constatar que la citada empresa, ha venido realizando retenciones ordenadas por este despacho dentro del presente proceso, última de ellas realizada el día 03 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c76eb8ffbcdaa258766ac9b01c5e682103b26ea6da3d3df6ca33169b09fe42**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00871 00**

Decisión: Requiere Pagador Colpensiones

Vista la petición realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en documento 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares y, por ser procedente, se accede a la misma y en consecuencia, se ordena REQUERIR POR PRIMERA VEZ, al CAJERO PAGADOR de COLPENSIONES, a fin de que se sirvan informar a este despacho los motivos por los cuales no se han realizado las retenciones del 30% de la pensión y demás conceptos devengados por MARTHA CECILIA RENDON URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43086876 conforme a la medida de embargo comunicada por este despacho, mediante oficio Nro. 1125 de diciembre 15 de 2021. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff822d1e57e9dc85207e05f753472b4dae1c13c8bc9ee6bf220e773ca9a1b7b**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00477 00**

Decisión: Fija Nueva Fecha

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada en este trámite, en escrito que antecede obrante en documento 09 de la carpeta virtual del expediente.

En consecuencia, cítese al señor **JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ**, para que se presente a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba anticipada por el señor NICOLÁS ALBEIRO ARBELÁEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial.

La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día **miércoles veintinueve (29) de abril de 2023**, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente el presente auto al señor JHON JAIRO VARGAS ARBELÁEZ, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464d0d3ac04a60f9f7d9c904c2b4bc414035eadff5a8548f460aba479765a934**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00157 00**

Decisión: Comisiona secuestro inmueble.

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee la demandada menor SAMANTHA PEÑA GÓMEZ, representada legalmente por su madre CATALINA GÓMEZ LÓPEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-8240**, en la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestro designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestro se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$300.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestro se designa a

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
---------------	----------------	---------------	--------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c5dfb73aba10f16c7a6ccb28d8fd71d6a288d81eccbd623801f17c36b765f**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00470 00**

Decisión: Acepta renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, que hace el Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629912b8164f05bc8dfb2902c015fbe1c889363a1a66cce369c596557c7be1ad**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: Acepta Revocatoria. Reconoce Personería

Se ADMITE la REVOCATORIA que, del poder otorgado a la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, hace la ejecutante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su representante legal, en su escrito visible en el documento 12 de la carpeta virtual principal.

De igual manera conforme al documento citado en párrafo anterior, presentado por el representante legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, se reconoce personería para actuar en su representación, a la Dra. LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d549cc5cbbd77174956ebc9fdbfda1d71228b38d7867dd80fc9488e4e8432d**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00041 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder. Niega Terminación

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad Cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 20 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, no se da trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, visible en documento 21 de la carpeta virtual principal del expediente digital, que hace la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, habida cuenta que ésta no funge como apoderada judicial de la actual entidad demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en consideración a la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A., como se puede evidenciar en documentos 17 y 18 de la misma cartilla digital.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874f25a145e771df8a13ca9c102fb4ff98ed060584b808c9399025fbd2682d6**

Documento generado en 03/03/2023 10:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo seis -6- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00442 00**

Decisión: notifica conducta concluyente

Teniendo en cuenta que, en expediente digital, en el archivos números 39 y 41 obra escrito – poder, en el cual la señora **OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ**, la cual fue vinculada al contradictorio como parte pasiva de la relación jurídico procesal mediante proveído del veintisiete -27- de enero hogañó, le confiere a la profesional del derecho **YURANY GIRALDO ZULETA** mandato judicial para que la represente; en consecuencia de lo anterior, este estrado judicial le confiere personería para actuar en favor de la convocado señora **OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ** por pasiva antes referenciados en la forma y términos del poder a ella conferido

Conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente al convocado por pasiva señora **OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ** de los autos calendados por este estrado judicial los días del 27 de enero de 2023 y 17 de septiembre de 2021, el cual admitió la presente demanda y la vinculó al contradictorio, en este trámite procesal, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique por estados el presente proveído.

Asís mismos, se conforme al poder allegado y visto en el dossier digital, archivo 043, se le concede personería al profesional del derecho HERNAN MURILLO CARDONA para la representación de la señora OLGA LUCIA

VARGAS RAMIREZ convocada por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato a él conferido.

Finalmente, y con relación al escrito allegado por la parte convocada por pasiva y visto en el dossier digital archivo 40, se le requiere a la parte demandante para que informe a este estrado judicial si en su poder se encuentra el bien inmueble objeto del presente tramite jurisdiccional, en caso positivo como fue la entrega del mismo y si fue por alguna autoridad judicial se indicará y allegara copia de la diligencia adelantada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 040 de marzo 7 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec9b8baeea442dbdd573a556bb050de11c0bc40482a5d537d505314a9b5b37**

Documento generado en 03/03/2023 10:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro - Antioquia, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario de pertenencia
Demandante	Rubén Darío González Quintero
Demandados	Personas Indeterminadas
Radicado	05-615-40-03-001-2018-00061-00
Providencia	Auto
Decisión	Aplaza audiencia y se ordena vincular al Municipio de Rionegro (Ant)

La Ley 137 del 24 de diciembre de 1959, por medio de la cual "se ceden derechos de la Nación al Municipio de Tocaima y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 7º: Cédanse a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación Jurídica a los de Tocaima y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley".

Por su parte, el decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965, reglamentó el artículo 7º de la Ley 137 y dispuso:

"Artículo 4º: Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos Municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3º del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la Ley 137 de 1959 y del Decreto 1943 de 1960"

Igualmente, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 expresa:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”

Pues bien, teniendo en cuenta que el predio objeto de la pretensión procesal **no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y** se ubica en el área urbana del Municipio de Rinegro (Ant), se hace obligatorio vincular por pasiva al mentado ente territorial para que se pronuncie frente a las súplicas de la acción tramitada, pues *-teniendo en cuenta las normas que acaban de citarse y a la respuesta ofrecida por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS donde anuncia su incompetencia para intervenir cuando se trata de predios urbanos-* será el municipio donde se encuentre localizado aquel bien disputado el competente para expresar si el mismo ostenta una naturaleza pública o privada.

Así las cosas y para vincular en debida forma al ente competente cuando de bienes urbanos se trata, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la dirección de notificaciones del ente territorial en cuestión, para de esta manera cumplir con la directriz trazada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014.

Visto lo anterior, el Despacho aplaza la diligencia del próximo siete (7) de marzo del corriente, la cual solo será reprogramada una vez se materialice en debida forma la vinculación aquí ordenada.

DECISIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas, el juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena vincular a este trámite al Municipio de Rionegro (Ant), conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la presente providencia, allegue la dirección de notificaciones personales, así como su correspondiente traslado, con el fin de vincularlo a este trámite.

TERCERO: Visto lo anterior, el Despacho aplaza la diligencia del próximo siete (7) de marzo del corriente, la cual solo será reprogramada una vez se materialice en debida forma la vinculación aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 040 de marzo 7 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017f6b88b5eb6c2e4d1e069a15bdb66ce94254ee850287d032833058adf87851**

Documento generado en 03/03/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>